

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-001

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 07 de enero de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 de enero de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	IET-09361	JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO	GSC No 000189	07/03/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESION No IET-09361”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 06-01-2026 12:42 PM

Señor:

**JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IET-09361**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC No. 000189 del 07 de marzo de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESION No IET 09361”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución GSC No. 000189 del 07 de marzo de 2025**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “04” Folios, Resolución GSC No. 000189 del 07 de marzo de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 06-01-2026 12:42 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. IET-09361

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000189 DE 2025

(07 marzo de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IET-09361”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, Resolución 463 de 09 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 2008, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, suscribieron Contrato de Concesión No. IET-09361, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Roca Fosfórica y demás concesibles, con una extensión de 170 hectáreas y 1999 metros cuadrados, ubicado en los municipios de Turmequé y Úmbita, departamento de Boyacá, y una duración total de 30 años, contados a partir del 06 de noviembre de 2018, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí No. 1, se modificaron las etapas del contrato suscrito, teniendo en cuenta que se renunció a la etapa restante de exploración, pasando el contrato a la etapa de Construcción y Montaje, con una duración de tres años, y el tiempo restante para explotación, es decir; 25 años, 10 meses y 02 días. Acto inscrito en el RMN el 26 de octubre de 2010.

El título minero cuenta con PTO aprobado mediante Resolución No. 000655 del 28 de diciembre de 2009, proferida por la Secretaria de Minas y Energía de Boyacá, para mineral de ROCA FOSFÓRICA.

Mediante la Resolución VSC 000776 del 16 de julio de 2021, se resolvió declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión No. IET-09361, entre otras determinaciones. Este acto administrativo fue ejecutado y quedó en firme el 23 de noviembre de 2021, e inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 3 de junio de 2022.

Al revisar el sistema de gestión WEBSAFI, referente al Contrato de Concesión No. IET-09361, se observó un valor pendiente por declarar, relacionado con la Visita de Fiscalización declarada mediante la Resolución 000012 del 9 de mayo de 2013. Este monto se encuentra registrado en el estado general de cuentas, con un valor de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS, CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.552.271,40).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IET-09361, se evidenció que a través de la Resolución No. PARN- 000012 de fecha 9 de mayo de 2013, se requirió al titular minero el pago por valor UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS, CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.552.271,40), por concepto cobro de Visita de Fiscalización, para lo cual se otorgó el término de diez (10) días siguientes a la notificación del proveído, dicho acto administrativo se notificó mediante estado jurídico No 026 del 10 de mayo de 2013. No obstante, en el acto administrativo de Caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. IET-09361, contenido en la Resolución VSC 000776 del 16 de julio de 2021, no se incluyó esta obligación, por lo cual es necesario declararla en el presente documento.

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

La Ley 1382 de 2010, por medio de la cual se modifica el Código de Minas, en su Artículo 23 autorizó el cobro a los titulares mineros de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros, por lo cual el Ministerio

de Minas y Energía mediante resolución 180801 de Mayo 19 de 2011, modificada por la Resolución 92817 de 13 de Diciembre de 2012, fijó las tarifas, y el procedimiento de liquidación y cobro de las inspecciones de campo para el Seguimiento y Control a los Títulos Mineros.

En este orden de ideas es preciso traer a colación lo establecido por la oficina Asesora Jurídica-OAJ de la ANM, la cual ha establecido¹:

"(...) Visitas

Las visitas de seguimiento y control se realizan en ejercicio de la función fiscalizadora que se encuentra en cabeza de la autoridad minera y corresponde a las actividades adelantadas con el fin de verificar la forma y condiciones que se realizan las actividades mineras, teniendo en cuenta los aspectos, técnicos operativos y ambientales.

A este respecto debe tenerse en cuenta, que fue en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificó la Ley 685 de 2001, que se autorizó el cobro a los titulares de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros; artículo que fue reglamentado por la resolución 181023 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual entro a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas.

La resolución en comento estableció el procedimiento de liquidación y cobro de las tarifas, determinando en su artículo 5, que los cobros que atreves del acto administrativo haya realizado la autoridad minera, por concepto de visitas de fiscalización, debían sujetar al titular a un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación para que el concesionario minero remitiera a la autoridad minera delegada, según el caso, copia del recibo de consignación en el cual coste el pago de las visitas de seguimiento y control.

Ahora bien, para el 19 de mayo de 2011, el Ministerio de Minas y energía, expidió la Resolución 180801 de 2011, por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, fijando tarifas y el procedimiento para su cobro. Dicha resolución entro a regir a partir de la fecha de su publicación- esto es desde el 20 de mayo de 2011 y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010 y estableció dentro del procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, que el titular minero debía cancelar el valor de la inspección de campo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar, y que durante los (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular debía remitir a la autoridad minera, copia del recibo de consignación en el cual coste el pago de la visita de seguimiento y control.

Así mismo, tanto la Resolución 181023 de 2010, como la Resolución 180801 de 2011, fijaron un plazo para el titular realizara el pago de la visita, plazo contado desde la comunicación o la notificación hecha al titular, definiendo a la vez, la sanción por el no pago (Artículo 9 Resolución 180801 de 2011), referente al cobro de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de la mora. (...)

En atención a la función que cumple la Autoridad Minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constante la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean esta de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminadas a constituirse en actuaciones de trámite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley. (...)

Por su parte la jurisdicción coactiva es una función jurisdiccional asignada a un organismo o funcionario administrativo determinado para ejercer el cobro de las obligaciones o deudas a su favor, representado en los títulos ejecutivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, sin que medie intervención judicial, y la cual se fundamenta en lo establecido en los artículos 2,95,116,209,362 de la Constitución Política Colombiana, (...)

Ahora bien, el ejercicio de la función de recaudo de las contraprestaciones emanadas de los títulos mineros, la autoridad minera está sujeta a las previsiones de los procedimientos de cobro coactivo gestión de cartera contenidas en la ley 1066 de 2006 (...)" (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, la entidad publicó la programación de visitas técnicas de Seguimiento y Control a realizar, y conforme con los parámetros establecidos en las tarifas y al procedimiento de liquidación, la resolución PARN No. 000012 del 9 de mayo de 2013, realizó el cobro de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del Grupo de Seguimiento y control, señalando el valor a pagar por cada uno de los títulos mineros:

¹ Radicado ANM No. 20161200244981 del 11 de julio de 2016

“(...)

TITULO	TITULARES	VALOR	IVA	TOTAL
IET-09361	JOHN ALVARO DIAZ CHAPARRO	\$1.338.165	\$214.106	\$1.552.271,4

(...)”

Por lo anterior, y de acuerdo con la Resolución PARN No. 000012 del 9 de mayo de 2013, se declarará la obligación antes referida a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil o cuando opere la tasa máxima citar la cláusula respectiva de la minuta.

Ahora bien, es del caso hacer énfasis que de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 “*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”*”, a partir del 01 de enero de 2024 el tema de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasarse con base al valor de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente. El valor de dicha Unidad será fijado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución proferida antes del 01 de enero de cada año. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Unidad de valor Tributario – U.V.T. será aplicada en los procedimientos administrativos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera hasta el 31 de diciembre de 2023 y a partir del 01 de enero de 2024 a dichos procedimientos de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se deben tasar con base al valor de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Para el efecto, mediante la Resolución 3914 de 2024 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definió el valor de la UVB para 2025, en \$11.552, por lo tanto, en el presente acto administrativo se expresará el valor correspondiente en pesos en esta unidad de valor básico igualmente.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR que el señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.017.326, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS, CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.552.271,40), es decir 134.37 UVB para la vigencia 2025, correspondientes a la visita de fiscalización requerida mediante Resolución PAR 000012 del 9 de mayo de 2013 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago².

ARTÍCULO SEGUNDO- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

² Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago*”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

ARTÍCULO TERCERO- Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.017.326 por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces en su condición de Titular Minero del Contrato de Concesión No. IET-09361; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.03.04
09:16:25 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique Abogada PAR Nobsa

Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa

Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM

VoBo: Lina Rocío Martínez, Gestor PAR Nobsa

Revisó: Laura Victoria Suarez Vialfara, Abogada GSC